



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-595/2021 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: HUMBERTO
DUARTE RENTERÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 09
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca** el acto reclamado consistente en la baja del registro de las partes actoras del padrón electoral excluyéndola de la lista nominal, lo que ocasionó la pérdida de vigencia de sus credenciales de elector, a cargo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³.

I. ANTECEDENTES⁴

¹ Juicio de la Ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

³ En lo sucesivo, INE.

⁴ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

2. **Cambio de domicilio.** En diversas fechas las partes actoras solicitaron su cambio de domicilio de diversos municipios de Chihuahua al de Nonoava, en dicha entidad federativa.
3. **Actos impugnados.** La determinación y omisión de notificación de las partes actoras por la que se dio de baja la inscripción en el padrón electoral y la orden de expulsión de la lista nominal con motivo de la indebida actualización al Registro Federal de Electores.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

4. **Demandas.** El veinticinco de mayo, las partes actoras presentaron ante la autoridad responsable escritos de demandas, así como diversas pruebas.
5. **Recepción y turno.** Recibidos los expedientes, el Magistrado Presidente ordenó registrarlos y turnarlos a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación, conforme a lo siguiente:

#	Expediente	Parte actora
1	SG-JDC-595/2021	Humberto Duarte Rentería
2	SG-JDC-596/2021	Ángel Isaí Molina Perales
3	SG-JDC-597/2021	Claudia Socorro Molina Rodríguez
4	SG-JDC-602/2021	Ypolito González Rivera
5	SG-JDC-604/2021	Paul Daniel Sosa González
6	SG-JDC-606/2021	Rodrigo Olivas Aguirre
7	SG-JDC-639/2021	Humberto Duarte Rentería

6. **Sustanciación.** Posteriormente se radicó el expediente y en su oportunidad se admitió el medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA

7. Esta Sala es **competente**, porque diversas personas ciudadanas aducen la vulneración a su derecho político-electoral de votar e identidad, por la supuesta exclusión de su registro en el listado nominal y padrón electoral por parte del INE en Chihuahua. Supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

IV. ACUMULACIÓN

8. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado, dado que en cada una de las demandas se controvierte la exclusión de padrón electoral de las y los actores por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su por conducto de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

9. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, procede decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-596/2021, SG-JDC-597/2021, SG-JDC-602/2021, SG-JDC-604/2021, SG-JDC-606/2021 y SG-JDC-639/2021**, al diverso **SG-JDC-595/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.
10. En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios de la ciudadanía acumulados.

V. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

11. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁶, por conducto de su Vocalía de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues expide la credencial para votar, revisa y actualiza anualmente el padrón electoral⁷.
12. Asimismo, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios relativos al Registro Federal de Electores, es decir, expide a la ciudadanía la credencial para votar y los inscribe al Padrón Electoral.⁸

⁶ DERFE.

⁷ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

VI. CUESTIÓN PREVIA

V.1. Sobre los medios de impugnación de Humberto Duarte Rentería

13. El veinticinco y veintiséis de mayo, el actor presentó ante la responsable dos demandas a fin de impugnar, en ambos casos, la indebida exclusión del padrón electoral y del listado nominal de la sección electoral correspondiente a su domicilio.
14. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal electoral que, en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.⁹
15. No obstante, para que se dé el supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares.
16. Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez constituye la regla general que admite excepciones, por lo que, cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio.¹⁰

⁹ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁰ Tesis LXXIX/2016, de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 64 y 65.

17. Por tanto, dado que en ambos escritos se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para ello y se plantearon argumentos de agravios sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, puesto que la segunda impugnación, a diferencia de la primera, el actor se agravia de la vulneración a su derecho a la identidad, **es procedente** el análisis de la demanda que originó el expediente **SG-JDC-639/2021**.

V.2. Sobre la oportunidad de las partes actoras

18. Tomando en consideración que las y los promoventes señalan en sus escritos de demanda que recién tuvieron conocimiento del acto impugnado y si bien existe una instancia administrativa, la cual no se agotó, **se justifica el conocimiento directo de la controversia**, toda vez que, de agotar el medio de impugnación, se traduciría en una amenaza seria para ejercer su derecho al voto, especialmente ante la inminencia de la jornada electoral del próximo seis de junio.

VII. PROCEDENCIA

19. **Forma.** En las demandas consta el nombre de cada uno de las y los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que les causa el acto controvertido; asimismo, se hacen constar la firma autógrafa o, en su caso, la huella digital de cada promovente.
20. **Oportunidad.** Los juicios se presentaron oportunamente, en virtud de que las y los actores refieren que recientemente tuvieron conocimiento

del acto¹¹, por lo que, ante la falta de certeza de la fecha de conocimiento o notificación del acto impugnado, se tendrá como fecha de conocimiento aquella en que presentaron su demanda de juicio de la ciudadanía, es decir, el veinticinco de mayo pasado.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Las y los actores están legitimados para promover los presentes medios de impugnación, pues alegan la vulneración de su derecho a votar al ser dados de baja del padrón electoral, así como de la lista nominal de electores y tienen interés, al ser quienes iniciaron el trámite de cambio de domicilio.
22. **Definitividad y firmeza.** Se tienen por satisfecho conforme a las razones vertidas en la cuestión previa.
23. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que esta Sala no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia se estudiará la controversia planteada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

24. **Suplencia.** En este juicio se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios¹².

¹¹ En atención a la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO

¹² En atención a los artículos 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como numeral 6, del artículo 143, de la Ley Electoral.

25. **Pretensión.** La parte actora pretende que se le incluyan en la lista nominal de electores y que su credencial para votar con fotografía vuelva a ser vigente para poder votar en el municipio de Nonoava, Chihuahua.
26. **Agravios.** La parte actora medularmente alega que pese a tramitar con oportunidad su cambio de domicilio y haber obtenido su credencial para votar, la autoridad responsable la dio de baja sin motivo real. Además, consideró que el actuar sistemático de la responsable genera indicios de un uso que viola los principios de rectores del proceso electoral.
27. Máxime que la autoridad responsable omitió hacerle una notificación o prevención; por lo cual no tuvo oportunidad para pedir su reincorporación a dicha junta, por lo cual acude a esta instancia para que se respete su derecho a votar.
28. **Respuesta.** Son sustancialmente **fundados** los agravios de las partes actoras, puesto que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja de su registro del padrón electoral excluyéndola de la lista nominal correspondiente, lo que ocasionó la pérdida de vigencia de su credencial, coartando con ello su derecho a votar y a la identidad.
29. **Marco normativo.** Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, que vinculan a los órganos jurisdiccionales o administrativos a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.
30. De manera particular, cabe destacar el imperativo previsto en el segundo de los preceptos fundamentales conforme al cual:



31. Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto.

32. Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**¹³

33. Ahora bien, conforme al criterio establecido en la Tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA**¹⁴ la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.

¹⁴ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85.

34. Por otra parte, el voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del Estado mexicano y también constituye una obligación.¹⁵
35. Para ejercer su derecho, la ciudadanía debe inscribirse en el padrón electoral y contar con la credencial para votar¹⁶ y el Registro Federal de Electores actualiza el **padrón electoral**¹⁷.
36. Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral, en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.
37. En ese sentido, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG159/2020, por el que se aprueban las modificaciones a los *“Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de electores, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017.”*
38. En dichos lineamientos¹⁸ se establece que, en los casos en que mediante un análisis de gabinete no sea posible definir qué registros se van a excluir del padrón electoral, se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de obtener más información que permita aclarar la situación del registro en cuestión.

¹⁵ Artículo 36, fracción III de la Constitución Federal y 7, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 34 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículos 127, 128 y 135 de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículo 56.

39. De igual modo, se desprende que se consideran registros con datos de domicilio presuntamente irregulares, aquellos en los que el proporcionado por la ciudadanía es inexistente o no le corresponde, con lo que se altera el padrón electoral¹⁹.
40. Asimismo, cuando se presume que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos presuntamente falsos, la Dirección Ejecutiva solicitará a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.
41. En aquellos casos **en los que se determine** que el dato del domicilio registrado es irregular o falso, porque la información es inexistente o no le corresponde, la Dirección Ejecutiva lo **dará de baja** del Padrón Electoral.
42. Por otra parte, el *“Manual del Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio presuntamente Irregulares o falsos”*, indica que las visitas domiciliarias respecto de los domicilios irregulares deben realizarse tanto en el domicilio actual de la ciudadanía, es decir, el que proporcionó al momento de solicitar su cambio de domicilio, como en el domicilio registrado con anterioridad.
43. A fin de respetar su garantía de audiencia, se debe invitar a las ciudadanas o ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes en razón de su domicilio, a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los datos proporcionados al INE.

¹⁹ Artículos 102 al 105.

44. De lo anterior se puede concluir que la Dirección Ejecutiva está facultada para dar de baja los registros del padrón electoral, cuando se determine que la información del domicilio contenida en la credencial para votar es inexistente o no le corresponde al ciudadano o ciudadana en cuestión, para lo cual, deberá llevar a cabo un procedimiento que consiste, esencialmente, en:
- a) Realizar en su caso visitas domiciliarias para allegar la información necesaria respecto de la veracidad de los domicilios proporcionados;
 - b) Solicitar a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio;
 - c) Producto de la aclaración registral, realizar un análisis para definir la situación jurídica del registro y emitir la opinión técnica normativa atinente.
45. En ese sentido, se analizará si la autoridad responsable realizó el procedimiento correspondiente para estar en aptitud de verificar y determinar si los domicilios de la parte actora eran irregulares, a través de la realización de las visitas domiciliarias, así como que se les haya otorgado su garantía de audiencia a fin de que estuvieran en aptitud de acudir a realizar las aclaraciones correspondientes.
46. Asimismo, en el supuesto de que la parte actora hubiere acudido a ejercer su derecho de audiencia, se analizarán las entrevistas que para tal efecto se realicen, para verificar si fue correcto que los dieran de baja de la lista nominal.



47. **Casos Concretos.** En principio, las partes actoras obtuvieron la expedición de sus respectivas credenciales, derivado de su solicitud de cambio de domicilio.
48. Posteriormente, la autoridad responsable ordenó su pérdida de vigencia y dio de baja su registro en el padrón electoral excluyéndolos de la lista nominal bajo el argumento de que se realizó una verificación de datos de domicilios aparentemente irregulares. Ello se evidencia de las manifestaciones realizadas por la autoridad en los respectivos informes circunstanciados.
49. Ahora bien, de las constancias que obran en los expedientes, se estima que no se encuentran plenamente probadas las razones por las cuales se ordenó la baja del registro de las partes actoras del padrón electoral y su exclusión de la lista nominal, lo que ocasionó la pérdida de vigencia de sus credenciales, coartando con ello sus derechos a votar y a identificarse.
50. Esto es así, ya que si bien la autoridad llevó a cabo verificaciones en campo en los domicilios vigentes, las cuales fueron suspendidas debido a que un grupo de personas no le permitió al personal del INE realizar las diligencias respectivas; únicamente se notificó dicha situación a los actores en los estrados de la Junta, sin que existan elementos objetivos que demuestren bajo qué supuesto la autoridad responsable concluyó que los datos de los domicilios eran irregulares, o qué elementos estimó suficientes para eliminar el registro de la parte actora en el padrón electoral y la lista nominal.
51. Se afirma lo anterior, porque para tener por válida la existencia de una anomalía o irregularidad en los datos proporcionados por la parte actora ante el indicio de posibles movimientos registrales irregulares, era

necesario que demostrara sin lugar a dudas tal irregularidad, precisando las situaciones de hecho y las causas que le llevaban a tomar tal determinación y señalando los fundamentos de su decisión pues éstas implicaron, en cada caso, la privación del derecho al voto de las y los actores.

52. Además, la autoridad responsable no aportó elementos de prueba suficientes que acreditaran que efectivamente los domicilios proporcionados por la parte actora son irregulares y en consecuencia debían ser privados de sus derechos al voto y a identificarse.
53. Así, la verificación que se intentó hacer en los domicilios vigentes de la parte actora realizada por la DERFE no resulta suficiente ni crea convicción para estimar que efectivamente son irregulares, aunado a que, en la verificación en los domicilios anteriores de cada uno de las y los promoventes, las diligencias se entendieron con residentes de los domicilios, familiares, vecinos o conocidos, quienes no proporcionaron dato alguno respecto a que las o los actores vivieran ahí, ya que en algunos casos no los localizaron y en otros más refrendaron el cambio de domicilio al Municipio de Nonoava, Chihuahua, como se muestra a continuación:

#	Parte actora	Visita a domicilio anterior	Notificación de aclaración	Entrevista
1	Humberto Duarte Rentería	06/03/21 La visita se entendió con la esposa y la vecina quienes manifestaron que no vive ahí por cambio de domicilio y que se fue a Nonoava.	07/03/21 Se entregó a un familiar, la esposa.	No acudió a la entrevista.
2	Ángel Isaí Molina Perales	06/03/21 La visita se entendió con las supuestas vecinas quienes no lo reconocen.	06/02/21 No se entregó porque no lo conocen.	09/03/21 El actor señaló que desde hace un año y dos meses vive en



#	Parte actora	Visita a domicilio anterior	Notificación de aclaración	Entrevista
				Nonoava, que es comerciante y se fue a vivir a casa de su padre.
3	Claudia Socorro Molina Rodríguez	05/03/21 La visita se entendió con su hermana, quien informó que ya no vive ahí por cambio de domicilio. Los vecinos se niegan a ser informantes.	06/03/21 Se entregó con la hermana.	09/03/21 La actora señala que tiene quince años viviendo en Nonoava, que la casa donde vive es prestada.
4	Ypolito González Rivera	09/03/21 La persona con quien se atendió la diligencia se identificó como su nuera; la cual informó que la parte actora no vive ahí por cambio de domicilio. Los vecinos se negaron a dar más información sobre el cambio de domicilio.	09/03/21 Se entregó a un familiar, la nuera.	17/03/21 El actor acudió a la entrevista y dijo que tenía un mes viviendo en Nonoava, pues se regresó a su lugar de origen. Viviendo en la casa de su primo.
5	Paul Daniel Sosa González	03/03/21 Las personas con quienes se atendió la diligencia se identificaron como su abuela y una vecina; las cuales informaron que la parte actora no vive ahí por cambio de domicilio, la abuela precisó que vive ahora en Nonoava.	04/03/21 Se entregó a un familiar, la abuela.	No acudió a la entrevista.
6	Rodrigo Olivas Aguirre	08/03/21 La persona con quienes se atendió la diligencia se identificó como su hermano; el cual informó que la parte actora no vive ahí por cambio de domicilio y que se había mudado que señaló la parte actora al INE en Nonoava.	08/03/21 Se entregó a un familiar el hermano.	No acudió a la entrevista

54. Aspectos que en concepto de esta Sala deben operar a favor de las partes actoras bajo los principios de presunción de inocencia y buena fe y, en ese sentido, se confirma la falta de fundamentación y motivación de la

determinación que estima como irregulares los datos proporcionados por las partes actoras al INE respecto a sus domicilios vigentes.

55. Se estima lo anterior, ya que de las diligencias practicadas no puede advertirse algún elemento objetivo que permita a esta autoridad judicial concluir que los domicilios de las partes actoras son irregulares, pues como se señaló previamente, en los domicilios vigentes no se pudieron llevar a cabo las entrevistas con las y los promoventes al haberse “*suspendido el operativo de verificación*” y las visitas en los domicilios anteriores en cada caso arrojaron datos que confirman que las partes actoras no vive ahí.
56. Además, es importante precisar que, si bien existen constancias relativas a las actuaciones practicadas por personal de la autoridad responsable encaminadas a desarrollar el procedimiento de baja en términos de los lineamientos aplicables —*elaboración de notificación de cita para acudir a aclarar datos presuntamente irregulares respecto a los domicilios vigente y anterior de las y los actores; constancias de no comparecencia y publicación de las personas que serían dadas de bajas del padrón por datos irregulares*— también es cierto, que la autoridad responsable no llevó a cabo las diligencias de verificación de los domicilios vigentes, de tal forma que, producto de las mismas, se desprendieran datos que fundadamente permitieran sostener o presumir la irregularidad de la información proporcionada por las y los promoventes respecto a sus domicilios actuales.
57. Tampoco se hizo valer como fundamento y motivo del procedimiento de baja, alguna otra de la causa establecidas en el propio lineamiento, que hicieran presumir como irregular la información proporcionada por la

parte actora al realizar ante el INE el trámite de expedición de credencial por cambio de domicilio.

58. Por tanto, se estima que no es posible concluir que la parte actora válidamente hubieren sido llamados a las diligencias llevadas a cabo para verificar la veracidad de los datos que habían proporcionado al INE, lo que trae como consecuencia una vulneración a su garantía de audiencia al no poder defenderse respecto al acto que se les imputa, destacadamente, porque por causas no imputables a ellas y ellos, no se desarrollaron las diligencias de verificación en los domicilios vigentes que le proporcionaron al INE como suyos.
59. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que se hubieran llevado a cabo mayores diligencias o actividades para corroborar si efectivamente podía desprenderse algún hecho anómalo y, sobre todo, **para verificar que las y los ciudadanos en cuestión estaban enterados de los efectos que tendría dicha actuación en la vigencia registral de sus datos.**
60. En ese sentido, si bien la DERFE es la autoridad encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, acorde al artículo 127 de la Ley Electoral, implementando una serie de acciones encaminadas a conformar y actualizar el Padrón Electoral con la finalidad de contar con instrumentos electorales integrales, auténticos y confiables, que otorguen un alto grado de certeza y confiabilidad, pues el padrón electoral y la lista nominal son de los principales insumos para la organización de los procesos electorales federales y locales, **lo cierto es que también tiene el deber de proteger y garantizar los derechos de la ciudadanía²⁰.**

²⁰ Similar criterio fue referido por la Sala Guadalajara al resolver los asuntos y SG-JDC-1567/2018, así como la Sala Ciudad de México en el asunto SCM-JDC-756/2018.

61. Por tanto, al resultar **fundados** los agravios expresado por las y los actores, tomando en consideración que se les dio de baja del padrón y la lista nominal de electores de manera injustificada, lo que generó que su credencial de elector perdiera vigencia y además vulneró su derecho humano al voto.

IX. Efectos. Esta Sala Regional determina:

62. 1. Se **REVOCAN** los actos impugnados.
63. **2. Puntos resolutivos para ejercer derecho de voto.** Tomando en consideración que se dio de baja a las partes actoras del padrón y la lista nominal de manera injustificada y al haber imposibilidad técnica y material de incluirlos en el listado nominal de electores antes de celebrarse la jornada electoral, de conformidad con el acuerdo **INE/CG180/2020**, y a efecto de que puedan ejercer su derecho al voto en Chihuahua el próximo seis de junio se determina lo siguiente:
64. Con base en el artículo 85, apartado 1, de la Ley de Medios, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, a través de archivo electrónico, remita a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en **los puntos resolutivos** de la presente ejecutoria, a fin de que la referida Junta, expida y entregue a cada uno de los ciudadanos que se enlistan a continuación una copia certificada de tal documento, previo acuse de recibo respectivo.
65. Para tal efecto **cada una de las personas en dicho supuesto deberán presentarse a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, a efecto de les sean entregados los referidos puntos resolutivos.**



#	Expediente	Parte actora	Sección electoral
1	SG-JDC-595/2021 y SG-JDC-639/2021	Humberto Duarte Rentería	2390
2	SG-JDC-596/2021	Ángel Isaí Molina Perales	2390
3	SG-JDC-597/2021	Claudia Socorro Molina Rodríguez	2390
4	SG-JDC-602/2021	Ypolito González Rivera	2393
5	SG-JDC-604/2021	Paul Daniel Sosa González	2390
6	SG-JDC-606/2021	Rodrigo Olivas Aguirre	2390

66. Los cuales, junto con sus credenciales para votar con fotografía, les servirán para hacer efectivo el derecho a votar en la sección **que corresponde a cada uno**, del distrito 09 del estado de Chihuahua.
67. Así, el presidente de la mesa directiva deberá acatar la presente resolución anotándolo en el apartado correspondiente. Lo anterior, en la inteligencia de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva deberán retener dicha copia certificada y tomar nota en cada caso de estos en la relación de incidentes del acta correspondiente.
68. En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se les deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.
69. Para los fines apuntados, se vincula a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, para que proceda en los términos ordenados y ponga a disposición de las personas referidas la mencionada documentación, debiendo recabar el acuse respectivo.
70. **3. Reincorporación al Padrón Electoral y Expedición de credencial.** Para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales vulnerados, una vez superada la próxima jornada electoral, la responsable deberá reincorporarlos en el padrón electoral como en la lista

nominal correspondiente a su domicilio vigente y, en caso de que no sea posible mantener la calidad de “*vigente*” de la última credencial para votar que les fue expedida, deberá proporcionarles otra con dicho atributo.

71. Lo anterior, sin perjuicio de que, una vez cumplido lo anterior, queda intocada la facultad de la responsable para que, en términos de la normativa aplicable, desarrolle el procedimiento de verificación de los datos proporcionados por las y los promoventes y, en su oportunidad determine lo que estime procedente respecto al tema.
72. **4. Cumplimiento.** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, adjuntando en cada caso, los documentos que acrediten sus afirmaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-596/2021, SG-JDC-597/2021, SG-JDC-602/2021, SG-JDC-604/2021, SG-JDC-606/2021 y SG-JDC-639/2021**, al diverso **SG-JDC-595/2021**.

En consecuencia, **glósesse** copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los actos controvertidos, para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a fin de que **las y los promoventes** puedan votar en las próximas elecciones federal y local en el estado de Chihuahua, las cuales tendrán verificativo el próximo seis de junio de este año, en las casillas correspondientes a su sección electoral como se precisa a continuación, o bien en el supuesto de que ejerzan este derecho en una casilla especial, para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

#	Expediente	Parte actora	Sección electoral
1	SG-JDC-595/2021 y SG-JDC-639/2021	Humberto Duarte Rentería	2390
2	SG-JDC-596/2021	Ángel Isaí Molina Perales	2390
3	SG-JDC-597/2021	Claudia Socorro Molina Rodríguez	2390
4	SG-JDC-602/2021	Ypolito González Rivera	2393
5	SG-JDC-604/2021	Paul Daniel Sosa González	2390
6	SG-JDC-606/2021	Rodrigo Olivas Aguirre	2390

CUARTO. Se vincula a quien ocupe la presidencia y la secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionadas, para que con la copia certificada de estos puntos resolutiveos y la credencial de cada uno de las y los actores: a) Les permitan votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la Lista Nominal; b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y, c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida Lista Nominal.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional expedir y remitir a través de archivo electrónico a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua los puntos resolutiveos de la presente sentencia a efecto de que las y los ciudadanos enlistados en el resolutiveo **TERCERO** de este fallo, acudan a dicha Junta Distrital a recibirlos, previo acuse que por su recepción se recabe para constancia en los términos indicados.

SEXTO. Se ordena a la responsable que proceda conforme a lo ordenado en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia por estrados a **Humberto Duarte Rentería; personalmente** al resto de las personas que integran la parte actora en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; y a las demás partes en términos de ley.

Respecto al ciudadano **Humberto Duarte Rentería**, se solicita el apoyo de la Junta Distrital 09 del INE en Chihuahua para que, en su caso, y en auxilio de esta Sala Regional, cuando dicho ciudadano acuda a recibir los puntos resolutiveos, le notifique adicionalmente de manera personal la presente ejecutoria.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.